

Valdivia, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO Y OÍDOS:

PRIMERO: Que el demandante es don [REDACTED], RUT [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] Kilometro [REDACTED], Valdivia. Sus abogados son don CRISTIAN ALBERTO ABARCA ANTIMAN (correo electrónico cristian.abarca_abogado@hotmail.com) y don Marco Antonio Beltrán Venegas (correo electrónico cristian.abarca_abogado@hotmail.com)

La demandada principal es la SOCIEDAD CONSTRUCTORA REVING LTDA., RUT 76.479.839-2, representada según el mandato por don Khris Randall Johnn Peters Chevenier y por don Gonzalo Andrés Peña Marchant. Esta empresa fue notificada en calle A. Bello 1021 de Temuco. Fijó domicilio en calle Hochstetter número 1002, oficina 1007, Temuco. Su abogado es don PHILIPP ANDREAS HEMELMANN RAIMIL (correo electrónico ph@hvmabogados.cl)

La demandada solidaria es la MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA, RUT 69.200.100-1, representada legalmente por Carla Andrea Amtmann Fecci, cédula de identidad 16.564.215-5. Fijó domicilio en calle Independencia N°455, piso 3°, de la comuna y ciudad de Valdivia. Su abogado es doña Paulette Alessandra Strange Guarda (correo electrónico strangepaulette@gmail.com)

En audiencia se decretó respecto del demandante y de la demandada principal -que fijaron domicilio fuera del radio urbano de la ciudad de Valdivia- que las notificaciones (incluso de aquellas resoluciones que se dicten en la etapa de cumplimiento) se realizarán por el estado diario, sin perjuicio de las notificaciones por correo electrónico a los apoderados.

El demandante solicitó declarar: "1.- Que, mi representado sufrió un accidente de trabajo, ocurrido el día 17 de marzo de 2021, que le ocasionó, una fractura costal múltiple (tres costillas); 2.- Que dicho accidente fue causado por la negligencia y falta del deber de seguridad por parte de la demandada principal y también de la solidaria, en tanto empleadora directa y mandante, respectivamente, por cuanto han incumplido lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo y en el contenido ético-jurídico del contrato de trabajo, respecto al deber de cuidado y protección de la vida y salud del trabajador; 3.- Que se condena a la demandada principal, al pago de la suma de veinticinco millones (\$25.000.000) de pesos como indemnización por el daño moral sufrido como consecuencia del accidente de trabajo sufridos, o aquellas sumas que S.S., determine procedentes; 4.- Se declare la existencia de un régimen de subcontratación entre las demandadas, en donde SOCIEDAD CONSTRUCTORA REVING LTDA., es contratista de la demandada solidaria MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA, y que en dicha condición, esta última, debe responder solidariamente, por la eventual indemnización que S.S., determine en relación a la demandada principal. 5.- Lo anterior, con los reajustes, intereses y costas de la causa".

SEGUNDO: Que la demandada principal opuso excepción de finiquito, transacción cosa juzgada; y en subsidio, contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas. La Municipalidad de Valdivia solicitó el rechazo de la demanda y en subsidio, se le condene solo subsidiariamente.

TERCERO: Que se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

CUARTO: Que en audiencia se confirió traslado a la demandante respecto de la excepción opuesta por la demandada principal. La demandante solicitó su rechazo o se



deje para definitiva, señalando que en esta etapa procesal no se cuenta con todos los antecedentes para resolver esta excepción. Agrega que las cláusulas del finiquito son genéricas y tanto es así que las prestaciones del finiquito dicen relación con el término de la relación laboral y no hay contraprestación alguna por la indemnización de perjuicios reclamada en esta causa, por lo que no podría haberse renunciado; que el finiquito no se refiere al accidente propiamente ya que no incluye la fecha del accidente; y que se trata de bienes de interés público como el daño moral sufrido por el trabajador. Señala que así lo ha resuelto la Corte Suprema.

QUINTO: Que en audiencia, la demandada principal dio lectura al finiquito (la fecha del finiquito, las partes concurrentes y la cláusula sexta)

SEXTO: Que en audiencia, la parte demandante dio lectura a la cláusula segunda del finiquito, que contiene lo pagado y descontado al actor.

SÉPTIMO: Que en audiencia, se resolvió que se dictaría sentencia emitiendo pronunciamiento únicamente sobre lo alegado respecto del finiquito. Esto, por razones de economía procesal y atendido que todas las partes tienen acceso al finiquito del folio 39 (presentado por la parte demandante) y 50 (presentado por la demandada principal); y sin perjuicio de lo que eventualmente y con posterioridad se resuelva.

OCTAVO: Que se consultó a las partes si tenían algo más que agregar u observar respecto del finiquito. La demandada principal señaló que la renuncia a una acción o a un derecho no puede ser vaga cuando hay un solo derecho; si existe un solo accidente en la relación laboral, no puede ser vago ni impreciso, porque no hay posibilidad de confundirse; y respecto del carácter transaccional del finiquito, el trabajador obtuvo una indemnización conforme lo acordaron las partes, pero para que el finiquito produzca efectos no es necesario que se pactara una indemnización por el accidente laboral. La Municipalidad de Valdivia solicitó tener en cuenta también las cláusulas cuarta y quinta del finiquito. La parte demandante citó lo resuelto por la Corte Suprema en causa ROL 84.160-2023, y agregó que las prestaciones otorgadas en el finiquito no dicen relación con alguna indemnización que sea la contraprestación a la renuncia de acciones del trabajador.

CONSIDERANDO:

NOVENO: Que en la demanda interpuesta el 16 de febrero de 2024, se alega que el actor prestó servicios desde el 4 de marzo al 30 de noviembre de 2021.

DÉCIMO: Que el fundamento de la demanda es un accidente laboral que se alega haber ocurrido el 17 de marzo de 2021, en virtud del cual se pide ordenar el pago de \$25.000.000 por concepto de indemnización del daño moral sufrido por el actor. Señala la demanda, que una vez ocurrido el hecho el actor concurrió a la Mutual de Seguridad donde fue ingresado como paciente, se le extendió reposo médico, se le practicó exámenes que confirmaron fracturas costales, y se le indicó tratamiento farmacológico para el dolor.

UNDÉCIMO: Que en el finiquito de 30 de noviembre de 2021 concurren el trabajador y el empleador. El documento señala que el actor prestó servicios desde el 4 de marzo al 30 de noviembre de 2021 y que la relación laboral terminó por despido fundado en la causal de necesidades de la empresa.

DUODÉCIMO: Que en la cláusula cuarta del finiquito, el trabajador declara que recibió oportunamente el total de las remuneraciones, beneficios y demás prestaciones convenidas de acuerdo a su contrato de trabajo, clase de trabajo ejecutado y



disposiciones legales pertinentes, y que en tal virtud el empleador nada le adeuda por tales conceptos, ni por horas extraordinarias, asignación familiar, feriado, indemnización por años de servicios, imposiciones previsionales, cotizaciones de salud, así como por ningún otro concepto, ya sea legal o contractual, derivado de la prestación de sus servicios, de su contrato de trabajo o de la terminación del mismo; en consecuencia, el trabajador declara que no tiene reclamo alguno que formular en contra del empleador, renunciando a todas las acciones que pudieran emanar del contrato que los vinculó.

DÉCIMO TERCERO: Que en la cláusula quinta del finiquito, el trabajador manifiesta expresamente que el empleador nada le adeuda en relación con lo prestados, con el contrato de trabajo o con motivo de la terminación del mismo, por lo que espontáneamente, y con el pleno y cabal conocimiento de sus derechos, otorga a su empleador, el más amplio, completo, total y definitivo finiquito por los servicios prestados o la terminación de ellos, ya diga relación con remuneraciones, cotizaciones previsionales, de seguridad social o de salud, subsidios, beneficios contractuales adicionales a las remuneraciones, Indemnizaciones, compensaciones, o con cualquiera causa o concepto.

DÉCIMO CUARTO: Que en la cláusula sexta del finiquito, el trabajador declara que en todo caso, y a todo evento, renuncia expresamente a cualquier derecho, acción o reclamo que eventualmente tuviere o pudiese corresponderle en contra del empleador, en relación directa o indirecta con su contrato de trabajo, con los servicios prestados, con la terminación del referido contrato o dichos servicios, sepa que esos derechos o acciones correspondan a remuneraciones, cotizaciones previsionales, de seguridad social o de salud, subsidios, beneficios contractuales adicionales a las remuneraciones, compensación de feriados, indemnizaciones de cualquier naturaleza que pudiesen generarse por hechos acaecidos durante la relación laboral o mediante su término, indemnizaciones por vulneraciones de derechos fundamentales por hechos acaecidos durante la relación laboral o con ocasión de su término, indemnizaciones por daño moral, lucro cesante, daño emergente, indemnizaciones por accidentes del trabajo, indemnizaciones por enfermedades profesionales, compensaciones, o con cualquier otra causa o concepto.

DÉCIMO QUINTO: Que el finiquito aludido fue firmado, leído y ratificado por el trabajador, ante Notario, el 3 de diciembre de 2021; y no contiene reserva de derechos.

DÉCIMO SEXTO: Que conforme al inciso final del artículo 177 del Código del Trabajo, “el poder liberatorio del finiquito se restringirá sólo a aquello en que las partes concuerden expresamente y no se extenderá a los aspectos en que el consentimiento no se forme”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que además de las restantes declaraciones contenidas en el finiquito, en su cláusula sexta el trabajador renunció expresamente a cualquier derecho, acción o reclamo que eventualmente tuviere o pudiese corresponderle en contra del empleador. Esto, en relación con diversos conceptos, entre ellos las “indemnizaciones por accidentes del trabajo”.

DÉCIMO OCTAVO: Que conforme a lo expuesto, estima el Tribunal que el actor renunció expresamente a la acción destinada a obtener una indemnización por accidentes del trabajo y el consentimiento sí se formó en lo relativo a esto. Por tanto, el finiquito sí produjo el efecto liberatorio alegado por la demandada principal y procede en consecuencia rechazar la demanda a su respecto.



DÉCIMO NOVENO: Que lo anterior, es por cuanto la renuncia a la acción por parte del trabajador no fue genérica sino específica, relativa precisamente a la indemnización por accidentes del trabajo, que es la acción intentada en estos autos. Además, a juicio del Tribunal, para que se produzca el efecto libertario del finiquito, no es necesario que las partes acuerden el pago de alguna indemnización por el accidente laboral, bastando que el trabajador renuncie a la acción referida. En cuanto al interés público alegado por la parte demandante, estima el Tribunal que una vez terminada la relación laboral no existe inconveniente para renunciar a la acción indemnizatoria proveniente de un accidente laboral.

VIGÉSIMO: Que la demanda se interpuso también en contra de la Municipalidad de Valdivia, en tanto “demandada solidaria”. Esta argumentación implica que para condenar a la Municipalidad de Valdivia es previamente necesario determinar la responsabilidad de la demandada principal, y atendido que contra esta última se rechazará la demanda, en igual sentido se resolverá respecto de la Municipalidad.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el finiquito fue analizado conforme a las normas de la sana crítica. No se realizó análisis alguno relativo al fondo de la cuestión controvertida.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que estimando que el demandante tuvo motivos plausibles para litigar, cada parte pagará sus costas.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 177, 425 y siguientes, 446 y siguientes del Código del Trabajo; y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

- I.- Que se rechaza la demanda interpuesta por don [REDACTED] en contra de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA REVING LTDA.
 - II.- Que se rechaza la demanda interpuesta por don [REDACTED] en contra de la MUNICIPALIDAD DE VALDIVIA.
 - III.- Que cada parte pagará sus costas.
- Archívese en su oportunidad.

RIT: O-49-2024	[REDACTED] SOCIEDAD CONSTRU	F. Ing.: 16/02/2024
RUC: 24-4-0550587-4	Proc.: Ordinario	Form.Inicio: Demanda

Dictada por doña Alodia Prieto Góngora, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia.

En Valdivia a 14 de mayo de 2024, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Alodia Ximena Prieto Góngora
Juez
Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia
Catorce de mayo de dos mil veinticuatro
11:48 UTC-4





A contar del 07 de abril de 2024, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>